



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05. QUINTO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE.
TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ.
2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**LUIS OTINIANO, RUTH NOEMI
ORCID: 0000-0001-7545-0290**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Luis Otiniano, Ruth Noemi
ORCID: **0000-0001-7545-0290**
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: **0000-0002-9773-1322**
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis familiares y amigos por su apoyo constante y comprensión para continuar luchando y alcanzando cada una de mis metas propuestas.

Ruth Noemi Luis Otiniano

DEDICATORIA

A Junior y Mayra, por ser los motores que me impulsan a continuar con una de mis aspiraciones.

Ruth Noemi Luis Otiniano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones fueron:

De los plazos: de los actos realizados por los sujetos del proceso: del demandante: el acto de impugnación de la resolución administrativa y la subsanación del escrito de la demanda, se realizaron en los plazos previstos en la Ley 27584. Del demandado: la contestación de la demanda y la apelación de la sentencia fueron en el plazo previsto de la Ley 27584. Del juez de primera instancia: la calificación de la demanda que, en concordancia con el Código Procesal Civil de aplicación supletoria, debió ser en cinco días, este se realizó en 18 días, y la expedición de la sentencia que debió ser en 15 días, de acuerdo a la Ley 27584, se realizó a los 84 días. Del representante del Ministerio Público (en primera instancia) el dictamen debió realizarse en 15 días, se hizo en 77 días y en segunda instancia, el dictamen lo hizo en 19 días. Del órgano revisor, la expedición de la sentencia de vista debió ser en quince días, este se realizó conforme a ley.

De la claridad de las resoluciones: se analizaron las sentencias de primera y de segunda instancia; ambas son claras, dado que, se pretendió determinar si procedía la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas en primera instancia, donde el juez, declaró fundada en parte la demanda, consecuentemente la nulidad de las resoluciones administrativas anteriores y ordenando que expida una nueva resolución otorgándole el beneficio solicitado. La sentencia de segunda instancia es la que dio respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de la primera sentencia, la decisión final de la sala fue confirmar la sentencia contenida en la resolución de primera instancia.

De la pertinencia de los medios de prueba: puede afirmarse que fue la documental consistente en la Resolución Directoral emitido por la UGEL 03 TNO, en la cual se denegó la petición

sobre otorgamiento de reintegro de bonificación personal e intereses legales y la Resolución Gerencial Regional emitido por la GRELL, por la cual declaró infundada el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Finalmente, de la calificación jurídica de los hechos: el sustento fáctico de la pretensión expuesta en la demanda, fue la petición realizada por la demandante (docente) ante la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO. para que se le otorgue el reintegro de bonificación personal, en base al artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dándose por agotada la vía administrativa, que dio lugar al proceso contencioso administrativo, donde la pretensión fue: la impugnación de las resoluciones administrativas orientados a dejar sin efecto, lo cual fue idóneo.

Palabras clave: características, impugnación de resolución administrativa y proceso

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on challenge of administrative resolution in the file N ° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Fifth Specialized Permanent Labor Court, Trujillo, belonging to the Judicial District of La Libertad, Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is of a quantitative - qualitative type; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the conclusions were:

Of the deadlines: of the acts carried out by the subjects of the process: of the plaintiff: the act of contesting the administrative resolution and the correction of the writing of the demand, were carried out within the time limits provided in Law 27584. Of the defendant: the answer of the demand and the appeal of the sentence were within the period provided for in Law 27584. Of the judge of first instance: the qualification of the demand that, in accordance with the Civil Procedure Code of supplementary application, should have been in five days, this was carried out in 18 days, and the issuance of the sentence, which should have been in 15 days, according to Law 27584, was carried out in 84 days. The opinion of the representative of the Public Ministry (in the first instance) should have been done in 15 days, it was done in 77 days and in the second instance, the opinion was done in 19 days. From the reviewing body, the issuance of the hearing judgment should have been in fifteen days, this was done according to law.

From the clarity of the resolutions: the first and second instance sentences were analyzed; Both are clear, given that the intention was to determine whether the nullity of the administrative resolutions issued in the first instance was appropriate, where the judge declared the demand founded in part, consequently the nullity of the previous administrative resolutions and ordering that a new resolution be issued granting the requested benefit. The second instance sentence is the one that responded to the appeal filed against the first sentence, the final decision of the chamber was to confirm the sentence contained in the first instance decision.

On the relevance of the means of evidence: it can be affirmed that it was the documentary

consisting of the Directorial Resolution issued by the UGEL 03 TNO, in which the petition on granting reimbursement of personal bonus and legal interests and the Regional Management Resolution issued were denied. by GRELL, which declared the appeal filed against the previous resolution unfounded.

Finally, the legal classification of the facts: the factual support of the claim set forth in the lawsuit, was the request made by the plaintiff (teacher) before the Local Educational Management Unit 03 TNO. so that the reimbursement of personal bonus is granted, based on article 52 of Law 24029, the Teaching Staff Law, its amendment to Law No. 25212 and Emergency Decree No. 105-2001, giving up the administrative procedure, which gave instead of the administrative contentious process, where the claim was: the challenge of the administrative resolutions aimed at nullifying, which was ideal.

Keywords: characteristics, administrative resolution challenge and process

INDICE GENERAL

Título del trabajo de investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstrac.....	viii
Índice general.....	x
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Caracterización del problema	1
1.2. Enunciado del problema	3
1.3. Objetivos	3
1.4. Justificación.....	3
II. REVISIÓN DE LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Procesales	10
2.2.1.1. Proceso Contencioso Administrativo	10
2.2.1.1.1. Principios aplicables	10
2.2.1.1.1.1. Principio de integración.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio de igualdad procesal.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio de favorecimiento del proceso	11
2.2.1.1.1.4. Principio de suplencia del oficio	11
2.2.1.2. Sujetos del proceso	11
2.2.1.2.1. Concepto.....	11
2.2.1.2.2.1.1. El juez	11
2.2.1.2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.2.2.1.1.2. Actos procesales atribuibles al juzgador	11

2.2.1.2.2. Partes del proceso	12
2.2.1.2.2.1. Concepto	12
2.2.1.2.2.2. Actos procesales atribuibles a las partes.....	12
2.2.1.2.2.3. Legitimidad para obrar activa.....	13
2.2.1.2.2.4. Legitimidad para obrar en tutela de intereses difusos	13
2.2.1.2.2.5. Legitimidad para obrar pasiva	14
2.2.1.2.2.6. Representación y defensa de las entidades administrativas.....	14
2.2.1.3. Procedimiento especial	15
2.2.1.4. Plazos aplicables al proceso	15
2.2.1.4.1. Concepto de plazo procesal	15
2.2.1.4.2. Plazos del Procedimiento Especial.....	16
2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos	17
2.2.1.4.4. Cómputo de los plazos.....	17
2.2.1.4.5. Efectos de los plazos.....	18
2.2.1.5. La pretensión	18
2.2.1.5.1. Elementos	18
2.2.1.5.2. Clases de la pretensión	18
2.2.1.5.2.1. Pretensiones declarativas.....	18
2.2.1.5.2.2. Pretensiones constitutivas.....	18
2.2.1.5.2.3. Pretensiones de condena.....	19
2.2.1.6. La pretensión en el proceso examinado.....	19
2.2.1.7. Los medios probatorios	19
2.2.1.7.1. La prueba	19
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.7.1.2. Fines	19
2.2.1.7.1.3. La carga de la prueba.....	20
2.2.1.7.1.4. Prueba documental	20
2.2.1.7.1.4.1. Documento	20
2.2.1.7.1.5. Los medios probatorios actuados en el proceso examinado.....	20
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	21
2.2.1.8.1. Concepto	21

2.2.1.8.1.1. La claridad, como característica de las resoluciones.....	21
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones	21
2.2.1.8.3. Las resoluciones judiciales en el proceso examinado	22
2.2.1.8.4. La sentencia	22
2.2.1.8.4.1. Concepto	22
2.2.1.8.4.2. Importancia de la sentencia	23
2.2.1.8.4.3. Ejecución de la sentencia.....	23
2.2.1.9. Medios impugnatorios	23
2.2.1.9.1. Clases de medios impugnatorios	23
2.2.1.9.1.1. El recurso de reposición.....	23
2.2.1.9.1.2. El recurso de apelación.....	23
2.2.1.9.1.3. El recurso de casación	23
2.2.1.9.1.4. El recurso de queja	24
2.2.2. Sustantivas.....	24
2.2.2.1. Asunto judicializado	24
2.2.2.2. Contenidos previos	24
2.2.2.2.1. Acto administrativo	24
2.2.2.2.1.1. Concepto.....	24
2.2.2.2.1.2. Clases de acto administrativo	25
2.2.2.2.1.3. Actos administrativos impugnables.....	25
2.2.2.2.1.4. El acto administrativo impugnado en el proceso examinado	25
2.2.2.2.1.5. Regulación del acto administrativo específico	26
2.2.2.2.1.6. Reajuste de la bonificación personal	26
2.2.2.2.1.7. Reintegro de la bonificación personal	26
2.2.2.2.1.8. Ley del profesorado N° 24029	27
2.2.2.2.1.8.1. Respecto de la bonificación personal en Ley del profesorado N° 24029 ..	27
2.3. Marco conceptual	28
III. HIPÓTESIS.....	30
IV. METODOLOGÍA.....	31
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	31
4.1.1. Tipo de investigación	31

4.1.2. Nivel de investigación	32
4.2. Diseño de investigación.....	32
4.3. Unidad de análisis	33
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	34
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	35
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	36
4.7. Matriz de consistencia lógica	37
4.8. Principios éticos	39
V. RESULTADOS	40
5.1. Resultados	40
5.2. Análisis de los resultados.....	48
VI. CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	59
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado:	
proceso judicial.....	60
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos	78
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	80
Anexo 4: Cronograma de actividades.....	82
Anexo 5: Presupuesto	84

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos.....	40
Cuadro 2. De la claridad de resoluciones	43
Cuadro 3. De la pertinencia de los medios probatorios	46
Cuadro 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	47

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización del problema

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial en materia de un proceso Contencioso Administrativo, en la que la pretensión principal fue la nulidad de dos Resoluciones Administrativas que niega la pretensión formulada por la demandante sobre otorgamiento de reintegro por pago de bonificación personal e intereses legales, al demandado Gobierno Regional La Libertad. Pues este caso al ser llevado a la vía judicial, dicho Juzgado le dio la razón a la demandante. El presente informe se deriva de una línea de investigación (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019).

De otro lado, como quiera que se trata de un asunto vinculado a la labor jurisdiccional se contextualizó de la siguiente forma:

Campos (2018) señala algunas ideas sobre la reciente crisis de la justicia en el Perú y del sistema jurisdiccional en especial que han afectado al país, por la divulgación de unos audios que develan actos de corrupción protagonizados por el Ministerio Público, juzgadores, políticos y empresarios. Estos audios obtenidos, demuestran una crisis universalizada, que se tenía oculta en el sistema judicial, lo que pone en duda, por un lado, la idoneidad e integridad de las autoridades y por otra parte la solidez de las instituciones democráticas, que no han podido dar respuesta real, al flagelo de la corrupción, a pesar de ser evidente. Esta problemática es vasta y compleja, mencionando como lo más importante, la corrupción generalizada, un mal diseño institucional que no ha prevenido ni corregido a tiempo las consecuencias de este dañino flagelo y la falta de legitimidad de los representantes y los líderes políticos; actos que han perforado la confianza de todos los peruanos, por haber concentrado el mayor tiempo en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones, vistos como el único camino al desarrollo, dejando de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política. Estos problemas no son nuevos y es la constatación de una problemática de todos los tiempos, pero a partir de ello se abre una oportunidad, a través del liderazgo del presidente Martín Vizcarra que abre el primer paso al convocar el referéndum, a las propuestas de reforma judicial y política; oportunidad para reformar las instituciones y de replantear los acuerdos políticos básicos para una ciudadanía indignada que repudia esta situación y que reclama con desesperación un cambio.

Según Chambilla (2017) sustenta que existe una marcada problemática de la carga procesal en los juzgados del distrito judicial de Puno, debido a los distintos vicios existentes que se presentan, sobre todo por la nulidad de actos jurídicos que se realizan a diario, de las escrituras de compraventa custodiados en el archivo regional, el que trae como resultado que se realicen actos de resolución, el cual le genera consecuencia jurídica a la parte afectada porque la acción que realizan las partes en nulidad de acto jurídico, trae consecuentemente que se estanquen los trámites. Es verdad que la declaración del sujeto es con la que se realiza un acto jurídico, pero no se anticipa ni se vaticina la consecuencia de que el acto puede ser nulo de pleno derecho o en el proceso de duración pueda ser nulo. Es por ello, se encontró la relación de los vicios existentes en las escrituras, con la carga procesal por procesos de nulidad del acto jurídico.

En el país cada vez es más grande la desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial debido a que su imagen sobre actos de corrupción, aunado a esta problemática se tiene la sobrecarga procesal y la saturación de expedientes. Este problema viene siendo abordado desde hace mucho, debiendo solucionar la recarga procesal de una manera más efectiva; así como nombrar magistrados que reúnan las condiciones de eficiencia y efectividad que cumpla con administrar justicia en los plazos señalados en las normas procesales. Sin embargo, señala que, una parte de la mala percepción y desconfianza que tienen los habitantes hacia el Poder Judicial, es por la poca información que los ciudadanos poseen sobre la administración de justicia y debido a otros factores como la carencia de liderazgo, representatividad y protagonismo de los magistrados y la escasa respuesta del Poder Judicial a las críticas que les son formuladas. A diferencia de los otros poderes del estado, el Poder Judicial no posee una política de informar a la comunidad en general, sobre el trabajo que realizan. Son los jueces quienes deben defender su labor, teniendo que informar y explicar a la colectividad, sobre la forma en como administran la justicia, cuáles son las razones del atraso del dictamen de sus fallos, los efectos y el impacto que ocasiona en la población. (Rodríguez, 2014).

En lo que comprende al proceso judicial realizado para elaborar el trabajo, luego de su revisión se formuló la siguiente pregunta:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar las características del proceso judicial *sobre* impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

1.4. Justificación de la investigación

- El estudio se justifica porque sirve para examinar un proceso concluido lo cual permite verificar en situaciones concretas, la forma en que se conduce un proceso y la forma como se ejerce los roles de los sujetos del proceso, la aplicación del derecho procesal y sustantivo.
- Es relevante, también porque los resultados revelan que son ciertos sujetos del proceso los que cumplen los plazos establecidos, en ello se encuentran el demandante y el demandado y los más proclives a incumplimiento son, sobre todo el juez y el

Ministerio Público en la persona del fiscal, llevando a generar insatisfacción del servicio prestado por los órganos jurisdiccionales (Juez/Fiscal), en cuanto a las resoluciones expedidas por los magistrados, presentan un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, siendo claras en la exposición de los puntos controvertidos y en la decisión del juez, abordando las ideas directamente y comunicando el mensaje deseado, en cuanto a los medios de prueba ha permitido establecer la relación con la pretensión planteada todos ellos de carácter documental y en cuanto a la calificación jurídica de los hechos son idóneos porque sirvieron de base para demandar la impugnación de las resoluciones según las normas de carácter sustantivo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

Osorio (2019) realizó una tesis titulada “El Derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo” de tipo cuantitativo, cuyo objetivo fue determinar la relación entre el derecho constitucional de tutela jurisdiccional y la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo. Las conclusiones fueron:

- 1) Está demostrado que la aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que ésta, en líneas generales, tiene la finalidad de que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable; pero al no ocurrir ello o al realizarse de modo defectuoso, consecuentemente ello repercute directamente en la ejecución de la sentencia, dado que el cumplimiento del fallo dependerá también del contenido de la sentencia emitida, así como los plazos de la actividad de las partes y del juez, como son las notificaciones. 2) Se ha comprobado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo, puesto que el cumplimiento de las sentencias que han alcanzado firmeza reviste gran importancia para concretizar la tutela jurisdiccional, de modo que el respeto muy deficientemente de la inimpugnabilidad de lo decidido en la sentencia a ejecutarse y que en gran parte de los casos se intente modificar lo decidido en la sentencia pese a tener la calidad de cosa juzgada, incide en la tutela jurisdiccional, de manera que si se revierte dicha situación, ello repercutiría positivamente en alto grado en la ejecución de sentencia, puesto que ello generaría que en la etapa de

ejecución de sentencia no se presenten interrupciones o cuestionamientos infructuosos y dilaciones indebidas; de modo que se evidencia la correlación definitivamente alta entre la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada. 3) Se ha verificado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a lo normativo en el proceso contencioso administrativo, dado que ante la gran aceptación a favor de una modificación normativa para que las sentencias se ejecuten en forma eficaz y en un plazo razonable, ello dotará de una mayor garantía a la tutela jurisdiccional, aunado al hecho de que en la mayoría de los casos se advierte la necesidad de realizarse modificaciones a las disposiciones normativas, sobre todo a nivel de la actividad de las partes y del juez, como las notificaciones; ello conllevaría a que la tutela jurisdiccional sea efectiva, y consecuentemente, que la ejecución de la sentencia sea eficaz y se dé dentro de un plazo razonable. 4) Se ha probado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la efectividad en el proceso contencioso administrativo, en razón a que en gran medida las sentencias no se cumplen en sus propios términos ni se ejecutan en un plazo razonable, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva, lo que repercute directamente en la realización de la ejecución de sentencia.

Coronado (2017) presentó un trabajo titulado “La restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” de diseño no experimental, cuyo objetivo fue establecer de qué forma, la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo, afecta el derecho fundamental de Tutela Jurisdiccional Efectiva, mediante el análisis de resoluciones judiciales y encuestas a los operadores jurídicos. Las conclusiones fueron:

- 1) Se afirma que, la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración del derecho fundamental de Tutela Jurisdiccional Efectiva; destacando dentro de los indicadores medidos en los cuadros estadísticos, los porcentajes acumulados con tendencia favorable, respecto de la variable Independiente, los siguientes:

Documentos privados (50%), instrumentos públicos. (62%) y exhibiciones (71.88%). 2) Los operadores jurídicos han brindado respaldo empírico, al afirmar que la falta de conocimientos de la importancia de ejercer una defensa eficaz del administrado, en el procedimiento administrativo, influye significativamente en la finalidad abstracta del proceso de lograr la paz social en justicia, en el Proceso Contencioso Administrativo; destacando dentro de los indicadores medidos en los cuadros estadísticos, los siguientes porcentajes acumulados con tendencia favorable, respecto de la variable Independiente: Falta de ofrecimiento de medios probatorios por carecer de una asesoría legal (56.25%), falta de ofrecimiento de medios probatorios por carecer de una idónea asesoría legal. (57.81%), falta de ofrecimiento de medios probatorios por desconfianza a su abogado patrocinante. (62.5%) y falta de ofrecimiento de medios probatorios por desconocimiento de la trascendencia. (75%). 3) El derecho probatorio no solo está regulado en los procesos judiciales sino administrativos, permitiendo al accionante el derecho a probar su verdad, de tal manera que resulta contradictorio que la norma contencioso administrativa restringa la actividad probatoria al accionante, toda vez que vulnera su derecho a aportar medios probatorios idóneos que buscan resolver la controversia judicial, teniendo mayor relevancia que cualquier formalismo que pretenda restringir, por cuestiones de oportunidad, dicha facultad probatoria. Lo expuesto se condice con los datos obtenidos en las encuestas en tanto se deja clara la circunstancia que muchas veces el administrado no aporta todo su acervo probatorio en sede administrado debido a que no advierte la trascendencia del acto procesal administrado, a ello se suma que mayormente prescinde de la asesoría de un profesional del derecho, lo que conlleva que afronte el procedimiento administrativo sin contar con apoyo de un letrado.

Mejía (2017), presentó la tesis titulada, “La inobservancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco-2015”; de tipo cuantitativo, cuyo objetivo fue determinar si la administración pública aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores judicializados a través de la acción contenciosa administrativa, seguidos en la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, en el año 2015. Las conclusiones fueron:

1) El principio, derecho y garantía del debido proceso, reconocido en el ámbito administrativo, como del debido procedimiento, posibilita el ejercicio de los demás derechos fundamentales, en el inicio, desarrollo y término del procedimiento administrativo sancionador, constituyéndose como una verdadera garantía frente a la arbitrariedad, por su carácter instrumental, polivalente y expansivo. La presente investigación ha tenido por finalidad la verificación de la observancia de las garantías del debido proceso durante todo el desarrollo del procedimiento sancionador por parte de las entidades a quienes la Ley les ha otorgado Potestad Sancionadora, lo que debe ser ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente, garantizando el cumplimiento y respeto irrestricto de los derechos de los administrados que son sometidos al referido poder, es esto lo que no ha ocurrido en el distrito fiscal de Huánuco durante el año 2015, lo que se ha demostrado del análisis de los expedientes administrativos que se han judicializado a partir de la demanda contencioso administrativa interpuesto por los administrados. 2) En la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores que culminan con un acto administrativo que impone una sanción a un administrado, se incumplen las normas que regulan el debido procedimiento administrativo, durante las etapas del referido procedimiento, vulnerándose sus derechos fundamentales específicos en esa instancia administrativa por medio de decisiones sancionadoras arbitrarias y transgrediendo sus garantías procesales. 3) la inobservancia de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se evidencia en la posterior verificación de la legalidad del desarrollo de ese procedimiento, que se realiza por parte del Ministerio Público, el cual a través de su pronunciamiento que estima la pretensión de nulidad del acto administrativo que impone la sanción al administrado, demuestra que el actuar de la Administración pública deviene en arbitrario e ilegal.

Mestanza (2014) presentó la tesis titulada: “Derecho a la defensa y el debido proceso en las sanciones impuestas a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno”, de nivel causal explicativo, cuyo objetivo fue establecer si se vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso en las sanciones de amonestación escrita y/o suspensión impuestas a los

trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno en los años 2011 y 2012. Las conclusiones fueron:

1) Se ha establecido que, en las sanciones de amonestación escrita y suspensión impuesta a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno durante los años 2011 y 2012, si se vulneraron tanto el Derecho a la Defensa como el Debido Proceso, porque siendo éstos derechos fundamentales de la persona y amparados por la Constitución, la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, estas han sido inaplicadas. 2) Se ha determinado en la mayoría de los casos, que si se vulnero el Derecho a la Defensa en las sanciones de amonestación escrita y suspensión impuestas durante los años 2011 y 2012 a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno. Porque en la mayoría de los expedientes consultados, no se ha notificado a los trabajadores, algunos de ellos hicieron sus descargos después de haberles impuesto la sanción y no antes como corresponde y algunos otros simplemente no hicieron descargo alguno. 3) Se encuentra demostrado en la mayoría de los casos, que no se respetó el procedimiento establecido por norma para estos casos, por tanto ha sido afectado el Debido Proceso en las sanciones de amonestación escrita y suspensión, impuestas durante los años 2011 y 2012 a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, porque en la generalidad de los casos consultados trabajadores que han sido sancionados con amonestación escrita, éstos no accionaron en contra de la sanción impuesta, y a que siendo éstos trabajadores contratados tenían el temor de ser despedidos. Al existir la inobservancia de los principios y derechos fundamentales tales como el principio de legalidad el debido proceso, la motivación de las resoluciones administrativas, el derecho de tutela procesal efectivo entre otros derechos fundamentales, éstos están siendo vulnerados y menoscaban los derechos constituciones y procesales garantizados por la legislación administrativa.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo

Según Anacleto (2016) un sujeto que se sienta afectado por la actuación administrativa; en su calidad de demandante; luego de finalizar el proceso en la vía administrativa, interpone una demanda ante el Poder Judicial exponiendo sus pretensiones, en busca de justicia.

Garrido (1990) señala al proceso contencioso administrativo “que da lugar a un verdadero proceso, una de cuyas partes es la administración pública, ante tribunales independientes encuadrados formalmente en la organización del Poder Judicial” (p.580).

El proceso contencioso administrativo es un proceso especial, que lo constituye la sucesión de actos, llevados a cabo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para impugnar un acto de la administración a instancia o mediante recurso de parte, sea un particular, sea otra administración o la propia en caso de lesividad, para restablecer un derecho subjetivo-administrativo y en todo caso del derecho objetivo-administrativo o la ordenación jurídico-normativo y administrativo. (Alvarez, 1980, p.220)

Luego de un análisis jurídico minucioso puedo señalar que, en el caso del expediente analizado, la razón de ser de la presente demanda es determinar si los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, están investido de causal de nulidad, tal como se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27444, con el fin de demostrar que los actos administrativos materia de la presente impugnación, desconocen y violentan los derechos laborales.

La Ley N° 27584, en el art. 1°, establece que el proceso contencioso administrativo tiene como finalidad que el Poder Judicial realice, un control jurídico de las actuaciones que realiza la administración pública tutelando los derechos e intereses de los administrados (El Peruano, 2001)

2.2.1.1.1. Principios aplicables

Según Anacleto (2016) se tiene como principios exclusivos:

2.2.1.1.1.1. Principio de integración

A través de este principio, ante el vacío de una ley, los jueces deben admitir la demanda, y

cumplir con emitir su decisión (Anacleto, 2016).

2.2.1.1.1.2. Principio de igualdad procesal

Ambas partes, demandado (Administración Pública) y demandante (administrado) tienen igualdad de condiciones en derechos, sin ser discriminados por el poder económico y presión de la administración, el trato igualitario debe observarse en la tramitación al proceso, por parte del sistema judicial, por ejemplo, el demandado debe ser considerado como tal.

2.2.1.1.1.3. Principio de favorecimiento del proceso

Se aplica este principio ante alguna duda, cuando al admitir la demanda si se ha cumplido o no con un requisito del proceso, el juez debe preferir darle trámite sin dificultar ni obstaculizar el debido proceso (Anacleto, 2016).

2.2.1.1.1.4. Principio de suplencia del oficio

Cuando los procesos presenten deficiencias formales cometidos por la administración o administrados, el juez la suple de oficio o pide la subsanación de las deficiencias dando un plazo razonable a las partes (Anacleto, 2016).

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Según Anacleto (2006) considera que los sujetos son: el juez, los órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante (generalmente el administrado) y el demandado (Administración Pública).

2.2.1.2.1.1. El Juez

2.2.1.2.1.1.1. Concepto

Citando la Ley N° 27584, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.2.1.1.2. Actos procesales atribuibles al juzgador

Los actos procesales que se le atribuyen al juez en el proceso que es materia de investigación

son los siguientes:

- **La calificación de la demanda.** Ley N° 27584, LPCA (D.S. N° 013-2008); sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley y en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. En el presente estudio para admitir a trámite la demanda, la demandante ha subsanado las omisiones advertidas, dentro del plazo concedido, por lo que se tiene por cumplido el mandato judicial y por consiguiente la admisión de la demanda.
- **Saneamiento del proceso.** En el expediente analizado, al no haberse formulado excepciones o defensas previas que requieran de especial pronunciamiento en este estadio procesal; y habiéndose corroborado la presencia impecable de los presupuestos procesales, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica válida, y tal como lo prescribe el párrafo quinto del artículo 28.1 de la LPCA el auto de saneamiento deberá contener, además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
- **Las sentencias.** En el caso estudiado, la sentencia que declara fundada la demanda se ha decidido en función de la pretensión planteada de declarar la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado y ordenar que el demandado expida una nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de bonificación personal más intereses legales.

2.2.1.2.2. Partes del proceso

2.2.1.2.2.1. Concepto

Parte es aquel que aspira la satisfacción de su pretensión, o también es aquel a quien se desea realizar el reclamo (Anacleto, 2016).

2.2.1.2.2.2. Actos procesales atribuibles a las partes

- **Presentación de la demanda:** Según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067, el demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada.
- También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días.
- **Contestación de la demanda.** En el presente estudio, dentro del término de Ley y de conformidad a los prescrito en el inciso C) del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO aprobado por D.S. N° 011-2008-JUS de la Ley 27584 modificada por Decreto Legislativo N° 1067; a través de delegación de representación, el Procurador Público contesta la demanda.
- **Apelación de sentencia.** En el expediente analizado, dentro del término de Ley y de conformidad y al amparo del inciso 1° de artículo 365° del Código Procesal Civil, la Procuraduría Pública Regional, apela con efecto suspensivo la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda, a fin de que la Sala Laboral la declare nula o la revoque y la declare infundada en todos sus extremos.

2.2.1.2.2.3. Legitimidad para obrar activa

El titular de la situación jurídica sustancial protegida, que se ha visto vulnerada por la actuación administrativa (Anacleto, 2016).

Según el artículo 11 de la Ley N° 27584 tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

2.2.1.2.2.4. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos

Según el artículo 12 de la Ley N° 27584 tiene legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos, cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o

amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

2.2.1.2.2.5. Legitimidad para obrar pasiva

Para Anacleto (2016) la legitimidad para obrar pasiva, se da cuando los actos son emitidos por una entidad pública, la demandada será la entidad; y en un proceso de lesividad es la entidad la que demanda la anulación de uno de sus actos.

El artículo 13 de la Ley N° 27584 LPCA, la legitimidad para obrar pasiva en la demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

2.2.1.2.2.5. Representación y defensa de las entidades administrativas

El artículo 15 de la Ley N° 27584 LPCA, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

2.2.1.3. Procedimiento especial

En esta vía se tramitan los pedidos que no se encuentran en el proceso urgente.

El proceso especial es un proceso breve, en comparación de otros procesos obviamente, pero que, debido a la carga procesal existente en el país, se torna largo y tardío.

Luego de transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expide resolución, señalando si existe o no una relación jurídica procesal válida, o puede ser nulidad y conclusión del proceso, o la ampliación de plazo; la reconvencción no procede por esta vía.

Luego de haber subsanado los defectos, el Juez declara saneado el proceso, a través del auto de saneamiento que contiene la fijación de puntos controvertidos, declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios; o el Juez señala día y hora para realizar audiencia de pruebas; posterior a estos actos se remite el expediente al Fiscal para que emita dictamen, para luego ser devuelto con o sin dictamen, a través de notificación de devolución. Las partes pueden solicitar informe oral al Juez, quien finalmente dictará sentencia (Mannucci, 2016)

2.2.1.4. Plazos aplicables al proceso

2.2.1.4.1. Concepto de plazo procesal

“Período de tiempo en que ha realizarse o deja de realizarse una actuación del proceso”. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Es importante hacer una distinción entre plazo y término. El primero se refiere al espacio de tiempo del que se dispone para hacer una actuación, mientras que término viene a ser el momento temporal concreto en el que como máximo se puede verificar una actuación judicial o hacer una actuación integrada en un procedimiento administrativo. Sobre los plazos, la regla general es que no se pueden prorrogar y si una de las partes deja que transcurra el plazo,

sin realizar la actuación en el que este se hallaba previsto, se produce entonces la preclusión. (Kluwer, s.f.)

2.2.1.4.2. Plazos del procedimiento especial

Para Anacleto (2016) son: para la tacha y oposición de medios probatorios, el plazo es de tres días; para excepciones, cinco días; para contestar demanda, diez días; para emitir dictamen fiscal quince días; informe oral, tres días, emitir sentencia, quince días; y para apelar sentencia, cinco días.

En el presente estudio, de conformidad a lo prescrito en el numeral 28.2 del artículo 28 del TUO aprobado por D.S. N° 011-2008-JUS de la Ley 27584 modificada por Decreto Legislativo N° 1067, los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- d) Quince días para emitir dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional contados desde su recepción.
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia.
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

Asimismo, según el numeral 28.1° del mismo TUO, transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación procesal válida. Los defectos de dicha relación pueden ser subsanables. Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso

contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Los actos procesales que están sujetos a control de plazos en el presente estudio, son los siguientes:

- **Presentación de la demanda.** Toda demanda contenciosa administrativa debe ser interpuesta en el plazo de tres meses los cuales se contabilizan desde el día en que la parte que accionó el proceso tomó conocimiento del acto que debía impugnar o que este le fuese notificado en los términos de la ley.
- **Contestación de la demanda.** El emplazado tiene como plazo diez días hábiles para responder a la demanda y estos se contabilizan desde el día siguiente de notificada la resolución que da por admitida a trámite la demanda.
- **Apelación de sentencia.** La parte demandada tiene como plazo cinco días hábiles para apelar la demanda, y estos se contabilizan desde el día siguiente de la notificación de la resolución de la sentencia.
- **Saneamiento del proceso.** El juez dispone de diez días hábiles para emitir el auto de saneamiento procesal, contabilizados a partir del día siguiente de notificado el emplazamiento o después de resolver algunas excepciones o defensas previas si fuese el caso.
- **Las sentencias.** El juez dispone de quince días hábiles para expedir sentencia y estos se contabilizan desde el día siguiente de la vista de la causa o la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

2.2.1.4.4. Cómputo de los plazos

Los plazos procesales son computados según los criterios que se establecen en el Código Civil y se cuentan desde el día siguiente a aquel en que se efectuó el acto de comunicación del que la ley haga depender su inicio. En el cómputo, se incluye, el día en que se vence, el cual expira a las 24 horas. En los plazos que señalan días, se excluyen los inhábiles. Los plazos que terminan en sábado, domingo u otro día inhábil, se entienden que son prorrogados al primer día hábil siguiente. (Real Academia Española, s.f.)

2.2.1.4.5. Efectos de los plazos

Los efectos que producen los plazos vienen a ser las consecuencias que se van a producir si es que éstos no se han cumplido según lo estipula la norma.

2.2.1.5. La pretensión

Es la petición que se realiza ante un órgano jurisdiccional, cuando una actuación administrativa ha vulnerado derechos subjetivos o intereses legítimos, el cual debe tener carácter administrativo. (Anacleto, 2016).

Es la petición concreta y voluntaria que el demandante interpone ante el órgano jurisdiccional, cuando siente vulnerado algún derecho y solicita la solución de este conflicto suscitado con otra persona (Salas, 2013)

2.2.1.5.1. Elementos

Está constituida por dos elementos: a) Su objeto, que representa al pedido que el demandante necesita alcanzar; b) Su razón, representa a los argumentos reales y jurídicos que respaldan el pedido (Salas, 2013)

2.2.1.5.2. Clases de la pretensión

Anacleto (2016) clasifica a la pretensión en:

2.2.1.5.2.1. Pretensiones declarativas

Cuando lo que se pide al órgano jurisdiccional es la declaración de la existencia o inexistencia de una situación jurídica, sin que la imponga a persona determinada (Anacleto, 2016).

2.2.1.5.2.2. Pretensiones constitutivas

Cuando se pide al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preexistente (Anacleto, 2016).

2.2.1.5.2.3. Pretensiones de condena

Cuando lo que se pide al órgano jurisdiccional es la imposición de una situación jurídica al demandado; en este caso la sentencia de esta pretensión puede ser de condena a una prestación (positiva o negativa) o a un hacer (Anacleto, 2016).

2.2.1.6. La pretensión en el proceso examinado

Son:

1. Por parte del demandante, la pretensión de nulidad a las Resoluciones Directorales N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03 TNO del 2016 y la Resolución de Gerencia Regional N° 9083-2016- GRLL-GGR-GRSE del 2016, que denegó la petición administrativa sobre el reajuste de bonificación personal de su remuneración básica, con sus reintegros más intereses legales y su continuidad. es de dejar sin efecto.

2. Por parte del demandado; que continúe la vigencia de las resoluciones administrativas emitidas. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.1.7. Los medios probatorios

2.2.1.7.1. La prueba

2.2.1.7.1.1. Concepto

Para Anacleto (2016) es necesaria para la justificación de manera legal de todos aquellos hechos que se encuentra en controversia durante un juicio, de tal manera, las pruebas, son necesarias para las decisiones que tome el juez y éste emita una sentencia en base a hechos verídicos.

Es considerada la actividad material, esencial en el procedimiento administrativo, que sirve para acreditar la veracidad de los hechos planteados (Guzmán, 2013)

2.2.1.7.1.2. Fines

Tiene como finalidad demostrar que los hechos de un caso son verdaderos, a través del análisis y respectiva valoración por el juzgador (Arévalo, 2012)

2.2.1.7.1.3. La carga de la prueba

Ahora bien, una vez definido la prueba, se puede definir la carga de la prueba como la necesidad que tienen las partes de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión y es presentado por aquel que afirma los hechos (Anacleto, 2016).

2.2.1.7.1.4. Prueba documental

Son aquellos documentos que tienen valor probatorio y es representado por las actas de inspección, que sirven para actuaciones de carácter sancionador (Anacleto, 2016).

2.2.1.7.1.4.1. Documento

Según el art. 233 del Código Procesal Civil, es el escrito u objeto que tiene como finalidad acreditar un hecho

Pueden ser: a) Documento público, aquel que es otorgado por funcionario público; así como la escritura pública con los demás documentos que otorga el notario público; tiene valor probatorio por sí mismo b) Documento privado, aquellos que no cumplen con las características del documento público y su legalización o certificación no lo convierte en documento público; carecen de valor probatorio, por lo que se debe acreditar la autenticidad de la firma para adquirir valor probatorio, aunque eventualmente sin reconocimiento sirven como indicios que conllevan a extraer presunciones (Palacio, 2003)

2.2.1.7.1.5. Los medios probatorios actuados en el proceso examinado

Los documentos actuados en el proceso fueron:

- La Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, emitido por la UGEL 03 TNO, en la cual se le denegó la petición sobre otorgamiento de reintegro de bonificación personal e intereses legales.
- Expediente de fecha 8 de noviembre de 2016 en el que interpuso recurso impugnativo de apelación contra la RD. N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO.
- La Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR-GRSE, emitido por la GRELL, por la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la RD. N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO.
- Constancia de notificación de resoluciones con la que acreditó que la Resolución

Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR-GRSE le fue notificada.

- RD. Departamental N° 03435 de reasignación como profesora de aula, cargo en que labora.
- Boletas de pago.

Todas estas resoluciones administrativas y boletas de pago, acreditaron que la parte demandante, se ha venido desempeñando como profesora activa desde el año 1983, estando dentro de la Ley N° 24029 y con posterioridad al año que solicita su beneficio, así también acreditó que estaba percibiendo una remuneración, pero que le correspondió el incremento según el artículo 52 de la Ley N° 24029. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Una resolución es la manera mediante el cual, el juez se comunica con las partes del proceso. Siendo un acto procesal del juez, éste obtiene de estos instrumentos la manera de hacer llegar sus decisiones a las partes.

2.2.1.8.1.1. La claridad, como característica de las resoluciones

Definir el término resoluciones es determinante en el momento de tipificar las diversas resoluciones que existen en nuestro ordenamiento.

Se podría entender a donde se podría ir con la claridad y precisión de las resoluciones judiciales afirmando, que el derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía. En consecuencia, la claridad se refiere a la claridad lingüística que deben tener los textos judiciales, así como los administrativos. (Braceras y Carretero, 2017)

2.2.1.8.1.2. Clases de resoluciones

Se clasifican en decretos, sentencias y autos. En nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones que no tienen contenido decisorio y que sirven para impulsar el proceso son los decretos. En los autos y sentencias si existe una decisión del juez, los autos para admitir o

denegar la demanda y otras puntuales decisiones y las sentencias para obtener el veredicto o decisión final sobre la pretensión planteada.

2.2.1.8.1.3. Las resoluciones judiciales en el proceso examinado

En el expediente analizado, la resolución número uno declara inadmisibile la demanda, el cual subsana el escrito postulatorio de demanda.

Siguiendo el proceso administrativo una segunda resolución, subsana inadmisibilidad de la demanda y en la tercera resolución da por contestada la demanda, da por ofrecido los medios probatorios, declarando saneado el proceso y fijándose los puntos controvertidos.

La resolución cuarta, con los autos y dictamen fiscal, emite opinión declarando fundada la demanda en función de la pretensión planteada de declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos.

La sentencia de primera instancia se emite a través de la resolución cinco en la cual declara fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante, declarando así de esta forma nula las resoluciones antes impugnadas.

La resolución seis concede recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo.

A través de la resolución siete, se remite los autos a la Segunda Fiscalía Superior en lo Civil, para que emita dictamen fiscal.

La resolución ocho, señala la vista de la causa en Audiencia Pública.

La segunda sentencia confirma la sentencia de primera instancia y ordena que la parte demandada expida, nueva resolución administrativa, ello se evidencia en la resolución nueve, la cual pone fin al proceso. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.1.8.4. La sentencia

2.2.1.8.4.1. Concepto

Documento que contiene un mandato que vincula y exige al demandante o demandado a acatarlo. En este sentido la sentencia puede ser de validez, de nulidad, de nulidad para efectos, precisando de manera clara la forma y términos; además si la sentencia es condenatoria debe declararse la existencia de un derecho subjetivo y ordenar su cumplimiento. (Anacleto, 2016).

2.2.1.8.4.2. Importancia de la sentencia

Según Anacleto (2016) su importancia es trascendental por ser el acto de terminación de un proceso.

2.2.1.8.4.3. Ejecución de la sentencia

Corresponde exclusivamente a la Sala o Juzgado donde se inició el proceso en primera instancia (Anacleto, 2016).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

Para Monroy (2004) son los mecanismos de saneamiento del proceso, a través del cual se solicita al juez o a otro de jerarquía superior, una nueva revisión del acto procesal o de todo el proceso, para anular o revocar éste, de manera total o parcial (Ticona, 1994).

2.2.1.9.1. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.9.1.1. El recurso de reposición

A través de este recurso se denuncian los errores cometidos por el juez al expedir un decreto y se presenta ante el mismo juez con la finalidad de realizar su revisión y corrección de la resolución (Arévalo, 2016).

2.2.1.9.1.2. El recurso de apelación

Se presenta ante el mismo juez que emitió la sentencia quien elevará la resolución impugnada a una instancia de grado superior para que realice la acción de revisión y proceda a confirmar o revocar (Arévalo, 2016).

2.2.1.9.1.3. El recurso de casación

Este recurso es de naturaleza extraordinaria, que se concede al litigante para solicitar nueva revisión a resolución específica y debe ser presentando ante el órgano máximo del sistema judicial. El recurso de casación anula, no revoca ni rescinde dictándose un nuevo fallo para la resolución total (Anacleto, 2016).

2.2.1.9.1.4. El recurso de queja

Ante la denegatoria del recurso de apelación o casación o contra una resolución con efecto distinto al solicitado; su importancia radica en que las partes ejercitaran su derecho de pedir la revisión su resolución impugnada, por un órgano jurisdiccional superior (Anacleto, 2016).

2.2.2. Sustantivas

En la demanda presentada se evidenció que el pedido fue sobre nulidad de las Resoluciones Directorales N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03 TNO del 2016 y la Resolución de Gerencia Regional N° 9083-2016- GRLL-GGR-GRSE del 2016, que denegó la petición administrativa sobre el reajuste de bonificación personal de su remuneración básica, con sus reintegros más intereses legales. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.1. Asunto judicializado

Se solicita la nulidad de las resoluciones emitidas por una autoridad administrativa (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR- LA -05, 2017).

2.2.2.2. Contenidos previos

2.2.2.2.1. Acto administrativo

2.2.2.2.1.1. Concepto

Declaración unilateral de la Administración pública que produce efectos jurídicos directos, inmediatos y concretos en determinadas personas (Anacleto, 2016).

La Ley N° 27444 que es la Ley del Proceso Administrativo General en su artículo 1° define al acto administrativo como:

Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

- a. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- b. No son actos administrativos:

Los actos de administración interna de las entidades destinados a

organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. (Ley N° 27444, 2017)

2.2.2.2.1.2. Clases de acto administrativo

Martín Tirado clasifica a los actos administrativos como: a) actos favorables, que producen derechos; y de gravamen, los que imponen sanciones o restricciones al ejercicio de los derechos de los administrados; b) actos resolutorios, que se pronuncian sobre el procedimiento; y actos de trámite, los que coadyuvan a la emisión de la resolución final; c) Los que causan estado en la vía administrativa, los que determinan que vía corresponde a un acto; d) Actos originarios, los que ponen fin a un procedimiento; y los actos confirmatorios, los que confirman la existencia de otro acto sobre el mismo asunto; e) Actos simples, son las actuaciones sencillas de la Administración Pública; y los actos complejos, donde existe una pluralidad de instituciones; f) actos constitutivos, los que crean derechos; y, los actos declarativos, los que reconocen los derechos; f) los actos reglados, que se dictan en el marco del ordenamiento jurídico y sus normas; y, los actos discrecionales, suponen el ejercicio de potestades por la Administración en razón del interés público. (Martín Tirado citado en Deza, 2014)

2.2.2.2.1.3. Actos administrativos impugnables

Según la Ley N° 27444, en su art. 206.2, los actos impugnables son los definitivos, aquellos que ponen fin a la instancia y los que determinan la imposible continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. (Presidencia del Consejo de Ministros, 2001)

2.2.2.2.1.4. El acto administrativo impugnado en el proceso examinado

Consiste en el acto por el cual la demandante, mediante RD. N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, fue negada en el otorgamiento de reintegro por pago de bonificación personal e intereses legales y la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR-GRSE, emitido por la GRELL, por la cual declaró infundada el recurso de apelación interpuesto contra la RD. N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, dándose por agotada la vía administrativa, habilitando a la demandante a interponer su demanda judicial. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.2.1.5. Regulación del acto administrativo específico.

El acto administrativo específico a la que se refirió la demandante y en la cual se pronunció la sentencia, fue determinar si dichos actos expedidos por la UGEL 03 TNO. y la GRELL, estaban investidos de causal de nulidad, cuyo sustento normativo es el artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece como vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, lo contrario a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, con el fin de demostrar que, los actos administrativos el cual se solicita su impugnación, desconocen y violentan los derechos laborales del profesorado, infringiéndose en tal sentido, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212 y artículo 209° de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Empero lo dispuesto por el artículo 4 del DS. N° 196-2001-EF declaró que el incremento de la remuneración básica no tenía incidencia en el cálculo de las bonificaciones, pero resultó inaplicable según lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 6670-2009-Cuzco, interpretando con carácter de precedente vinculante que el D.U. N° 105-2001, prevalece sobre el D.S. N° 196-2001 por el Principio de Jerarquía Normativa. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.2.1.6. Reajuste de la bonificación personal

El reajuste de la bonificación personal es aquella pretensión según el cual la demandante pide una modificación a su sueldo expectante, un nuevo ajuste se podría afirmar, en base a una nueva normativa vigente y que no se le estaba aplicando hasta el momento de presentar la demanda.

En el expediente investigado, la demandante fundamentó su petición en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212 y artículo 209° de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED hasta la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial N° 29944. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.2.1.7. Reintegro de la bonificación personal

El reintegro de la bonificación personal es aquella pretensión con la cual se busca restituir o satisfacer el monto dinerario que no se recibió en su momento.

En el presente estudio, la demandante fundamentó su petición en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212 y artículo 209° de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED hasta la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial N° 29944. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.2.1.8. Ley del profesorado N° 24029

La mencionada ley inicia definiendo al docente en su artículo 1°, el cual indica que “el profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando” (Ley N° 24029, 1984)

Moscoso menciona que “el objeto y alcances de la ley es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica” (Moscoso, 2014).

Además, el mismo autor nos señala que los derechos de los docentes se encuentran bien regulados en la ley antes mencionada.

2.2.2.2.1.8.1. Respecto de la bonificación personal del artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029

Con fecha 21 de mayo de 1990, entra en vigencia la Ley N° 25212, el cual dispone en su artículo 1, la modificación del artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, que establece en su último párrafo lo siguiente: “El profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos, en concordancia con el artículo 209 del reglamento de la Ley del Profesorado, el cual fue aprobado por DS. N° 019-90-ED, que establece: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.

Para tal efecto, el artículo 5 del DS. N° 057-86-PCM, indica que: “La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado” e indica que sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, excepto la bonificación familiar. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

Hipótesis General

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

Hipótesis Específicas

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.

En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s).

Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas

del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencio que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se encontró estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Consiste en describir propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencio, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realiza de registros, de

documentos en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, queda plasmado en registros o documentos, por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, comprende un proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes procesales, concluido en sentencia, con

aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, se puede decir:

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y

diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial – fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la

técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa. Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente. Trujillo- Distrito Judicial La Libertad, Perú. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Cumplimiento de plazos

Primera instancia				
Sujeto procesal	Acto procesal	Referente/plazo	Cumple	
			Si	No
<i>Demandante</i>	Presentación de la demanda	Contempla 3 meses para presentar la demanda contenciosa administrativa, contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que causa estado. De acuerdo al artículo 19 inciso 1 Ley N° 27584, LRPCA concordante con el D.S. N° 013-2008.	X	
	Subsanación de escrito postulatorio	No mayor a diez días de aplicación supletoria según artículo 426 del Código Procesal Civil	X	
<i>Demandado</i>	Contestación de la demanda	Diez días hábiles para contestar la demanda, que se cuentan desde el día siguiente de la notificación del emplazamiento. Según el artículo 28 inciso 2 acápite c del D.S. N° 013-2008 Ley N° 27584, LRPCA	X	

	Apelación de sentencia	Cinco días hábiles para apelar una sentencia, contados desde el día siguiente de su notificación. Según el artículo 28 inciso 2 acápite g Ley N° 27584, LRPCA- D.S. N° 013-2008	X	
<i>Ministerio Público</i>	Dictamen fiscal	Quince días hábiles para emitir dictamen fiscal, computados desde el día siguiente de haberse remitido a la fiscalía. De acuerdo al artículo 28 inciso 2 acápite d, Ley N° 27584, LRPCA- D.S. N° 013-2008,		X
<i>Juez</i>	Calificación de la demanda	Cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente a la recepción de la demanda. Primera disposición complementaria final de la Ley N° 27584, LRPCA (D.S. N° 013-2008); “El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”, artículo 124° del C.P.C.		X
	Emisión de la sentencia	Quince días hábiles contados desde la notificación a las partes para dictamen fiscal. Artículo 28 inciso 2 acápite f de la Ley N° 27584, LRPCA (D.S. N° 013-2008)		X

Segunda instancia				
Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Cumple	
			Si	No
<i>De la Fiscalía superior</i>	Dictamen fiscal superior	Quince días hábiles, computados desde el día siguiente de haberse remitido a la fiscalía. De acuerdo al artículo 28 inciso 2 acápite d, Ley N° 27584, LRPCA- D.S. N° 013-2008		X (Después de 4 días de más con relación al plazo de ley)
<i>Juez</i>	Emisión de la sentencia	Quince días hábiles contados desde la vista de la causa. Artículo 28 inciso 2 acápite f de la Ley N° 27584, LRPCA (D.S. N° 013-2008)	X	

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 1 se observa los actos procesales realizados por los sujetos del proceso.

5.2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Cuadro 2: De la claridad en las resoluciones

Nombre de la resolución	Descripción breve del contenido de la resolución	Descripción de la claridad
<p><i>Sentencia de primera instancia</i></p>	<p>Parte expositiva: Sustenta la demanda en los fundamentos fácticos, como es que la demandante es docente nombrada y solicita a la UGEL 03 TNO, el reintegro de bonificación personal, sin embargo, esta entidad a través de una resolución administrativa deniega esta petición, por lo cual interpuso recurso de apelación y a través de otra RGR, declara infundada, el recurso, agotándose la vía administrativa. Hace una descripción de todo el recorrido procesal</p> <p>Parte considerativa: Se pronunció respecto a los puntos controvertidos, los cuales fueron: Determinar si procede la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas, así como determinar que, como consecuencia de ello, se emita una nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste de su bonificación personal, más el pago de intereses legales y su percepción de manera continua. Se observó que esta resolución es coherente con la pretensión planteada, los medios probatorios aportados y lo manifestado por las partes en todo el proceso. Se pronunció respecto a la bonificación personal según el artículo 52 de la Ley del profesorado, DU.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante contra el demandado sobre impugnación de resolución administrativa. • Se pronunció respecto a los puntos controvertidos para determinar si procedía la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas. • Se pronunció respecto a la bonificación personal, sustentándose en la normativa. • Se ordenó que el demandado expida en el plazo de quince días, una nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste y reintegro de la bonificación personal más intereses legales. • Se declaró infundada la demanda en el extremo solicitado, del pago continuo de este beneficio. • Lo manifestado en la sentencia evidencia el uso de un lenguaje claro, breve y preciso de fácil comprensión.

	<p>105-2001, sentencia casatoria como precedente vinculante y la controversia en el caso de autos.</p> <p>Parte resolutive: En el fallo, el juez declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, otorga la nulidad de las resoluciones administrativas y ordena que el demandado expida una nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste y reintegro de la bonificación personal más intereses legales, precisando que debe darse en un plazo de 15 días e insta a su cumplimiento. En el caso del extremo solicitado, sobre el pago continuo de este beneficio, lo declaró infundado.</p>	
--	---	--

Nombre de la resolución	Descripción breve del contenido de la resolución	Descripción de la claridad
<i>Sentencia de segunda instancia</i>	<p>Parte expositiva: Se pronuncia respecto al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nulas las resoluciones administrativas, ordenando que el demandado expida una nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de bonificación personal, más el pago de intereses legales. Realiza un repaso de los antecedentes desde el inicio del proceso, la subsanación de escrito postulatorio hasta la emisión de la sentencia de primera instancia.</p> <p>Parte considerativa:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicitó la revocatoria contra el fallo de la primera instancia. • Se invocó los errores de derecho en cuanto a la aplicación indebida de los dispositivos legales, • Se confirmó la sentencia contenida en la resolución de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda. • La sentencia emitida en segunda instancia es de claro entendimiento, al ser comunicados en un lenguaje jurídico,

	<p>Expone los fundamentos de la pretensión impugnatoria contra el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria sustentándose en el DS. 196-2001, artículo 4, e invoca los errores de derecho en cuanto a la aplicación indebida de los dispositivos legales (DU. 105-2001).</p> <p>En cuanto al razonamiento lógico sobre lo sometido a juzgamiento, señaló los fundamentos y la aplicación de la ley; respecto de cada una de las cuestiones que se planteó en primera instancia.</p> <p>Parte resolutive:</p> <p>La decisión de la Sala por unanimidad resolvieron confirmar la sentencia contenida en la resolución de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia de ello, nulas las resoluciones administrativas de la UGEL y GRELL, ordenando que el demandado expida una nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste y reintegro de la bonificación personal más intereses legales.</p>	<p>comprensible para un ciudadano común, evidenciándose la claridad argumentativa del fallo que puso fin a la demanda</p>
--	---	---

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 2, se observa el contenido de la síntesis descriptiva de las resoluciones observadas, y lo que se comprende luego de su lectura.

5.3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada

Cuadro 3: De la pertinencia de los medios probatorios

Medio probatorio	Descripción de la pertinencia
<i>Documentos de la parte demandante</i>	La pretensión planteada estuvo acompañada de los siguientes medios probatorios, todos ellos de carácter documental, como son: La Resolución Directoral, emitido por la UGEL 03 TNO, en la cual denegó la petición sobre otorgamiento de reintegro de bonificación personal e intereses legales. La Resolución Gerencial Regional, emitido por la GRELL, por la cual declaró infundada el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.
<i>Documentos de la parte demandada</i>	Se ofrecieron los mismos medios probatorios de la parte demandante.

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 3, se observa los medios probatorios incorporados en el proceso.

5.4. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso

Cuadro 4: De la calificación jurídica de los hechos

Hechos considerados en la calificación jurídica	Nombre de la pretensión	Referente normativo
<p>Los hechos que sirvieron de base para sustentar las pretensiones planteadas fueron:</p> <p>La petición que planteó la docente a la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO, solicitando se le reconozca el reajuste de bonificación personal más intereses legales y su percepción continua, de conformidad con el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° de su reglamento el D.S. N° 019-90-ED, el cual estuvo vigente hasta noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de la reforma magisterial N° 29944 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que dispone a S/. 50.00, la bonificación personal. Este petitorio motivó la existencia de un pronunciamiento administrativo, emitiéndose una primera resolución por la UGEL 03 TNO que deniega este beneficio y en una segunda resolución expedida por la GRELL, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución. Dándose por agotada la vía administrativa, habilitó se interponga la demanda judicial.</p>	<p>Estos hechos sirvieron de base para interponer la pretensión, consistente en impugnación de Resolución Administrativa,</p>	<p>El Decreto de Urgencia N° 105-2001 que dispone a S/. 50.00, la bonificación personal, pero no fue incrementada hasta la fecha conforme lo dispone el artículo 52°, de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° de su reglamento el D.S. N° 019-90-ED vigentes hasta el mes de noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de la reforma magisterial N° 29944.</p>

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 4, se observa los hechos que sirvieron de base para la calificación jurídica, y la norma sustantiva seleccionada para su aplicación.

5.2. Análisis de los resultados

1. Cumplimiento de los plazos.

El cumplimiento de los plazos señalados en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, La Libertad, Perú, desde la presentación de la demanda, la primera resolución y la culminación del proceso, se han tramitado conforme a la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el art. 28 que corresponde a los plazos establecidos, evidenciándose que no se ajusta a lo establecido en el marco constitucional y legal. Teniendo en cuenta que ha sido tramitado vía proceso especial, constituye entonces un proceso más breve y efectivo, el cual debería reflejarse el cumplimiento oportuno de los actos procesales y ser resueltos de manera rápida, efectiva y ágil. No obstante, los resultados revelan que son ciertos sujetos del proceso los que cumplen los plazos, en ello se encuentran el demandante y el demandado y los más proclives a incumplimiento son, sobre todo el juez y el Ministerio Público en la persona del fiscal.

En primera instancia, el Ministerio Público, debió emitir el dictamen fiscal en el plazo de 15 días hábiles, pero lo realizó a los 77 días, excediéndose en 62 días; asimismo el juez debió calificar la demanda en 5 días hábiles, pero lo admitió a los 18 días, con un exceso de 13 días; así como la emisión de la sentencia debió hacerse en 15 días de plazo, realizándolo a los 84 días, excediéndose en 69 días.

En segunda instancia, la Fiscalía Superior, lo hizo a los 19 días a pesar que debió hacerlo en un plazo máximo de 15 días y la emisión de la sentencia por parte del juez, si fue realizado dentro del plazo de ley.

2. Claridad de las resoluciones

Si existe claridad en las resoluciones emitidas por los jueces de primera y segunda instancia del presente proceso. En la parte expositiva, considerativa y resolutive, explica de manera precisa, con un lenguaje sencillo para cualquier ciudadano en común y de fácil comprensión. No obstante, la claridad constituye un elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva; es por ello, se hace referencia a la universalización de la

obligatoriedad de claridad en el lenguaje jurídico. Las sentencias emitidas son claras, precisas y congruentes con la demanda y con las pretensiones de las partes, que han sido deducidas oportunamente en la controversia. La claridad de las dos resoluciones de primera y segunda instancia, reflejan que, de la lectura de dichas sentencias, por un conocedor en derecho de manera meditada, se logre obtener, sin duda alguna, una perfecta comprensión del texto. En cuanto a la precisión, se presume la existencia de rigor discursivo, en las decisiones del juez y su pronunciamiento en cada una de las partes, al presentarse la información, correctamente organizado y distribuido, lo cual hace posible su comprensión. La decisión final del juez resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución de primera instancia y como consecuencia la nulidad de las resoluciones administrativas, lenguaje jurídico redactado con términos breves, dando por concluida la controversia jurídica con claridad.

3. Pertinencia de los medios probatorios

La demandante presentó sus medios probatorios, todos ellos de carácter documental, como son:

La Resolución Directoral emitido por la UGEL 03 TNO, con la que acreditó que su petición sobre otorgamiento de reintegro de bonificación personal e intereses legales, fue denegada.

La Resolución Gerencial Regional emitido por la GRELL, con lo que acreditó que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia, fue declarado infundado.

Se considera que estos medios de prueba fueron pertinentes con las pretensiones y los puntos controvertidos señalados para resolver la controversia jurídica; gracias a ello se introdujo la veracidad y convicción al magistrado, para que haya resuelto a favor de la demandante.

4. La idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, estos iniciaron cuando la docente, en la vía administrativa solicita el reajuste de su bonificación personal, en el cual su empleador UGEL O3 TNO deniega este petitorio, por lo que, la docente interpuso recurso de apelación, ante el ente superior GRELL, quien declaró infundado este recurso que la profesora interpuso contra la resolución directoral, que denegaba su derecho.

La docente hizo prevalecer su derecho, al amparo del artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° de su reglamento el D.S. N° 019-90-ED, el cual estuvo vigente hasta noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de la reforma magisterial N° 29944 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que dispone a S/. 50.00, la bonificación personal.

Al verse vulnerado su derecho y al agotarse la vía administrativa, recurrió a la vía judicial, demandando impugnación de resolución administrativa.

VI. CONCLUSIONES

En el proceso judicial del expediente N° 04482-2017 - 0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, La Libertad, Perú; se puede concluir que:

1. Del cumplimiento de plazos en los actos procesales

Los plazos establecidos en las normas judiciales, no contemplan lo que sucede en la realidad. Los que cumplen generalmente los plazos, lo constituyen el demandante y el demandado, el primero se deduce que es porque el incumplimiento de su accionar traería como consecuencia un perjuicio hacia su persona y en cuanto al demandado, porque incumplir significaría ser declarado rebelde lo que le otorgaría la presunción legal sobre la verdad de los hechos. En cuanto a la labor de los jueces, una de las posibles causas del incumplimiento puede ser la sobrecarga procesal y la saturación de expedientes, según una nota de prensa del Poder Judicial y la opinión pública, problema que ha afectado directamente a la celeridad procesal y al hecho de otorgar justicia de manera oportuna, teniendo en cuenta que pueden ser varias las razones para este retraso, como el número de magistrados, las condiciones en que estos laboran y los plazos que se estipulan en las normas para los procesos; siendo así el Poder Judicial, debe informar a la ciudadanía, con sencillez, sobre el cumplimiento de sus funciones y cómo están administrando justicia, cuáles son las razones de cierto retraso en sus decisiones y sobre todo el impacto que generan en la colectividad.

2. De la claridad de las resoluciones

Se concluye que es de un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, las sentencias presentaron la parte expositiva, considerativa y resolutive, expresados en un lenguaje jurídico, con claridad comunicativa al usar una sintaxis y estructura sencilla. Los jueces fijaron los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda y que han sido contrarios en la contestación efectuada por el demandado. La claridad en los documentos judiciales, se demostró en la redacción para que las resoluciones sean comprensibles y claras, en donde no hay presencia de términos extranjeros como el latín; para ello fue importante eliminar el lenguaje confuso y ambiguo, que puedan generar diversas interpretaciones. La decisión del juez declaró fundado en parte la demanda y están traducidos en un lenguaje simple y natural,

eliminando conceptos que resultan complejos; es por ello que, al haberse redactado con términos breves, abordó las ideas directamente y comunicó el mensaje deseado. El empleo de un lenguaje accesible a las personas, que no conocen de terminología jurídica, resultó que sea de fácil comprensión; y cumplió su objetivo, de dar por concluido la controversia jurídica, con claridad.

3. De la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada

La demandante presentó sus medios probatorios, todos ellos de carácter documental, como son las resoluciones administrativas emitidas por la UGEL y GRELL, con los cuales se acreditó que se denegó su beneficio y declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Se considera que estos medios de prueba fueron pertinentes con las pretensiones y los puntos controvertidos señalados para resolver esta controversia; gracias a ello, se ha conducido al magistrado a que pueda adquirir la convicción y certeza sobre los hechos propuestos por las partes en el proceso, y ha constituido el mecanismo para que haya resuelto a favor de la demandante.

4. De la calificación jurídica de los hechos

Sobre la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada, se puede decir que si fueron los adecuados, porque recogió fielmente el supuesto fáctico y fue lo que determinó la presente sentencia, la docente, al agotar la vía administrativa y según lo exige la ley, se le admitió la demanda judicial, analizándose, si estos hechos ameritaban que fueran admitidos en el proceso contencioso administrativo, al cumplir la demandante este requisito, se llegó a la conclusión que si fueron los adecuados para sustentar dicha demanda, al verse vulnerado su derecho, recurrió a la vía judicial, demandando impugnación de resolución administrativa; al amparo del artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° de su reglamento el D.S. N° 019-90-ED, el cual estuvo vigente hasta noviembre del 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de la reforma magisterial N° 29944 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que dispone a S/. 50.00, la bonificación personal.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (Primera edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Álvarez, S. (1980). *Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo*. Barcelona, España: BOSH.
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: Lex & Juris
- Anacleto, G. (2015). *Manual de derecho al trabajo*. (Sin edición). Lima, Perú: lex & Juris
- Anacleto, V. (2012) *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima, Perú: Grijley
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de derecho laboral*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Arévalo, J. (2012) *Los medios de prueba en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. En Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497. Lima-Perú: Perú.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. (Sexta edición). Caracas, Venezuela: Episteme. Recuperado de: <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Braceras y Carretero. (2017). *La claridad y precisión de las resoluciones judiciales de la tendencia a la exigencia*. Revista Abogacía Española. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20529/Revista%20Abogacia%20espa%20b1ola%20103.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, H. (2018) *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Legis. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones->

exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y

Carrión, J. (s. f.). *Finalidad del proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (Sin edición). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chambilla, N. (2017). *Incremento de la carga procesal en procesos de nulidad de acto jurídico por vicios existentes en escrituras de compraventa de bienes custodiados en el archivo regional de Puno-2016* (Tesis de pregrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/866/CHAMBILLA%20ASQUI%20NELLY.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Coronado, J. (2017). *La restricción de la actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* (Tesis de maestría). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.usmp.edu.pe/handle/usmp/3293>

Danós, J. (s.f.). *Régimen de nulidad de los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf

El peruano. Diario Oficial. (2008). *Ley N° 27584. TULO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, Lima, Perú, 29 agosto de 2008. Recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d9480004d90b2898711f7db524a342a/D.+Sup.+13-2008+JUS+-+TULO+Ley+que+regula+el+Proceso+Contencioso+Administrativo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d9480004d90b2898711f7db524a342a>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Plazos procesales*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/plazo-procesal/plazo-procesal.htm>

Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05. Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú

Garrido, F. (1990). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, España: IEP.

Guzmán, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Lima, Perú: Edit. Pacíficos S.A.C. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta edición). México: Mc Graw Hill

Jurista Editores (2017). Código Civil. Edición octubre 2017. Lima, Perú: Jurista Editores.

Kluwer, W. (s.f.). *Plazos y términos*. Guías Jurídicas. Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMwNztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA1JvGoDUAAAA=WKE

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/cc3b3digo-procesal-civil-comentado-tomo-i.pdf>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Manucci, P. (2016). *Informe del Expediente N° 01926-2009-0-1601-JER-CI-06*. (Informe para optar el título profesional de Abogado). Universidad Privada del Norte, Trujillo, Perú. Recuperado de: https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10108/Mannucci%20Banda%20Patricia%20Rossanna_materias%20sustantivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Mejía, L. (2017). *La observancia de las garantías del debido proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco-2015*. (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco, Perú. Recuperado de: http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/540/T_047_70681545_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mestanza, J. (2014). *Derecho a la Defensa y el Debido proceso en las sanciones impuestas a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno*. (Tesis de maestría) Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/389/EPG760-00760-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>
- Monroy, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano*. (Segunda edición). Lima Perú: Palestra
- Moreno, L. (2007). *El Control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública: El contencioso administrativo*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado de: dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8308/MorenoGuzman_L.pdf?...1..
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (Tercera edición). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, E. (2019). *El Derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo*. (Tesis de maestría) Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palacio, E. (2003). *Manual de derecho procesal civil* (Diecisieteava edición). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Piedra, P. (2015). *El Procedimiento Contencioso Administrativo*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.unl.edu.ec:9001/jspui/bitstream/.../Pedro%20Audelo%20Piedra%20García.pdf>

- Ponce, C. (2017). *La actividad probatoria como parte del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores*. Lex. Recuperado de:
 revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1448/1439
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: HYPERLINK
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2013). *Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley 27444*. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>
- Real Academia Española. (s.f.). *Cómputo de plazos*. Diccionario del español jurídico. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/c%C3%B3mputo-de-plazos>
- Rodríguez, J. (2014). *El poder judicial y la opinión pública*. Poder Judicial del Perú. Recuperado de
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014/cs_n_o_pub_02122014
- Salas, P. (2013). *Las pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo*. Revista Oficial del Poder Judicial del Perú. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios. Material de estudio y doctrina*. (Segunda edición). Arequipa-Perú: Universidad Nacional de Arequipa.
- Toyama, J. & Vinatea, L. (2015). *Análisis y comentarios de la nueva Ley Procesal del Trabajo: análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales*. (Sin edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

ANEXO 1.
Sentencias expedidas en el proceso examinado

EXPEDIENTE N° : 04482-2017-0-1601-JR-LA-05
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : C
JUEZ : D
SECRETARIO : E

SENTENCIA N° 251-2018-LA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, veintiséis de abril
del año dos mil dieciocho.-

I.- MATERIA:

Se pone a conocimiento de este juzgado el presente proceso, seguido por **A.**, sobre **C.**, contra el **B.**, en la persona del **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC.**

El examen versará en determinar si corresponde o no se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/.50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas el pago de devengados, intereses legales y su percepción de manera continua.

II. ANTECEDENTES:

Demanda:

1. Mediante escrito de folios 20 a 26, subsanado por escrito de folios 31, **A.**, acude a éste órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:
 - a) Nulidad e ineficacia de la Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016.
 - b) Nulidad e ineficacia de la de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016.

- c) Se expida la resolución que ordene el reajuste de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/.50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas el pago de devengados, intereses legales y su percepción de manera continua.

2. Sustentando su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:

- Que, la recurrente es una profesional de educación, en cuyo mérito fue nombrada como Directora del CEU 80729 – Calchuday – Salpo – Otuzco, mediante la Resolución Directoral Regional N° 02399 de fecha 15-07-1983, reasignándola posteriormente como profesora de Aula de la IE. “Liceo Trujillo”, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 03435 de fecha 05 de octubre de 1998, cargo y plaza donde labora hasta la fecha.
- Que, la recurrente solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 – Trujillo Nor Oeste, el reintegro por pago de bonificación personal, sin embargo mediante Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016, deniega su petición, por lo cual interpuso recurso de apelación y mediante Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016 se declara infundado el recurso, dando por agotada la vía administrativa.
- Que, el artículo 52 de la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212, en su tercer párrafo establece que: “El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, tal y como lo establece el artículo 209 del DS N°019-90-ED, por lo que se puede ver que el haber básico constituye base de cálculo. En este contexto se debe tener en cuenta lo establecido en el literal a) del DU. N°105-2001, que fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en cincuenta y 0/100 nuevos soles (s/.50.00) la remuneración básica de los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la ley N°24029.
- De sus boletas de pago se aprecia que es docente activa percibiendo el haber básico de S/50.00 soles, sin embargo viene recibiendo S/.0.01 soles por concepto de remuneración personal, cuando éste monto debe ser equivalente al 2% de la remuneración básica, por lo que se debe disponer su reajuste, el pago de devengados e intereses legales.

Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el acápite IV del escrito de demanda, enumerando sus medios de prueba en el punto VII del mismo.

Actividad Procesal:

3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de junio del 2017, de folios 27, se resuelve declarar inadmisibile el escrito de demanda, habiéndose subsanado con escrito de fecha 23 de agosto del 2017, obrante a folios 31.
4. Mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de setiembre del 2017, de folios 32 a 33, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada, y concediendo el plazo de ley para su absolución.
5. Por escrito de fecha 11 de octubre del 2017, de fojas 40 a 44, el demandado contesta la demanda y comparece al proceso a través de su Procurador Público, solicitando se la declare infundada, toda vez que el artículo 2 del DU. N°105-2001 prescribe que se reajusta automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el DS. N°057-86-PCM; y que las remuneraciones, bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el D. Leg. N°847, por lo tanto al demandante no le corresponde se le reajuste su remuneración básica.
6. A través de la Resolución N° 03, de fecha 18 de octubre del 2017, de folios 45 a 47, se resuelve declarar saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos en el proceso; admitiéndose los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes procesales, prescindiéndose del expediente administrativo y de la realización de la audiencia de pruebas, y remitiendo los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.
7. Dado cuenta con dictamen fiscal correspondiente de folios 51 a 62, y mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de enero del 2018, de folios 63, se dispone pasar los autos a despacho a fin de que se expida la sentencia correspondiente, la misma que se desarrolla en la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Proceso Contenciosos Administrativo

8. De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.”*, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley que regula el

Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*. Se constituye así el proceso contencioso administrativo como un medio de control del poder, y en particular en una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de las actuaciones de la administración pública; no limitándose por esto su objeto a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, según lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Puntos controvertidos

9. En principio, se debe manifestar la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos dentro del proceso, en tanto que reduce la atención del enjuiciamiento a los aspectos concretos y fundamentales del conflicto materia de trámite, constituyendo una suerte de puente entre la pretensión del tutelado y la decisión judicial, por donde transita el principio de congruencia procesal en resguardo del debido proceso y de la ya aludida tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, frente del petitum incoado en el escrito de demanda, se tiene que en la presente causa se fijaron como puntos controvertidos de acuerdo al artículo 25.1° de la LPCA, los siguientes:
 - a) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO y de la Resolución Gerencial Regional 9083-2016-GRLL-GGR/GRSE.
 - b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución ordenando el reajuste de la bonificación personal, calculando dicha bonificación sobre el haber básico de S/.50.00 nuevos soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, mas el pago de reintegro de devengados e intereses legales, así como su percepción de manera continua y permanente en su remuneración íntegra mensual.

Respecto de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley 24029

10. Con fecha 21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley N° 25212, disponiendo en su artículo 1° la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que disponía que: *“Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por*

escolaridad percibe la bonificación correspondiente”; quedando redactado en su último párrafo de la siguiente forma: *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*. Ello en concordancia con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece que: ***“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”***. A tal efecto, el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, señala que: *“La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”*.

11. En correlato el 30 de agosto del 2001, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció en su artículo 1° lo siguiente: *“Fijese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado...”*; precisando en su artículo 2° que: *“El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”*, y señalando también en el artículo 4.1° que: *“Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1, 250.00”*. Respecto a la situación de los pensionistas, se tiene que el 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 19 de setiembre del 2001 que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que: *“Para efecto de la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precísese lo siguiente: i) Se encuentran en el inciso a) los pensionistas de la carreras citadas en el señalado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846”*.
12. No obstante el artículo 4° del citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe que: *“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*; último texto normativo que señala en su único articulado que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por*

cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

- 13.** Frente a la precisión normativa efectuada por el DS N° 196-2001-EF sobre el reajuste e la remuneración básica fijada en el artículo 1° del DU N° 105-2001, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en la Casación N° 6670-2009-Cuzco de fecha 06 de octubre del 2012 que: *“Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”*
- 14.** Nótese así que el criterio uniforme por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del DU N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación personal establecida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, declina la aplicación del artículo 4° del DS N° 196-2001-EF, por tener menor jerarquía al citado decreto de urgencia, teniendo en cuenta que el mismo posee rango de ley conforme a lo prescrito en el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política que establece lo siguiente: *“Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia **con fuerza de ley**, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.”*, y que, en consecuencia, el artículo 51° también del texto constitucional precisa que: *“**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente**”*. De modo que, a criterio también de esta judicatura, el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en contrario a lo que señala el DS N° 196-2001-EF, también afectó la remuneración básica prevista en el DS N° 057-86-PCM del 17 de octubre de 1986, no siendo aplicable al respecto el Decreto Legislativo N° 847 que si bien precisa que el pago de las bonificaciones debe continuar percibiéndose en los *mismos montos percibidos actualmente*, el mismo data de

setiembre de 1996, por lo que no existe prohibición ni proscripción alguna que a la data de vigencia del DU N° 105-2001, esto es, a setiembre del 2001, se pudieran disponer incrementos por reajuste de la remuneración básica, como el que dispone el artículo 1° de este último texto.

15. Así las cosas, el pago del 2% por la bonificación personal que se establece en el artículo 52° de la Ley N° 24029, corresponderá ser calculado en base al mencionado reajuste en S/. 50.00 soles, a **favor tanto del personal docente activo, como de los trabajadores cesantes** cuya pensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del DU N° 105-2001 y en el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF (normas citadas anteriormente) también se encuentra afectada por el mentado incremento de la remuneración básica.

Respecto de la controversia en el caso de autos.

16. De la revisión de los medios de prueba y de lo alegado por las partes en sendas defensas escritas, se verifica que la demandante es una trabajadora docente, nombrada bajo la ley del profesorado No. 24029, tal como consta en la Resolución Directoral Departamental N°02399 de fecha 15 de julio 1983, que obra de fojas 13 y vuelta, copia boletas de pago de fojas 17 a 19, que con posterioridad a la data de entrada en vigencia del D.U. N° 105-2001, esto es en setiembre del 2001, percibió la bonificación personal en los montos de S/.0.01 y S/.0.03 soles, tal y como consta en las citadas boletas de pago, sumas que naturalmente **no corresponden al 2% de la remuneración básica reajustada por el citado Decreto de Urgencia en la suma de S/. 50.00 soles, que venía percibiendo a razón del mentado reajuste**, y que debe ser cancelado conforme a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y al artículo 209° del Reglamento aprobado por DS N° 019-1990-ED, **por cada año de servicios cumplidos**. Ello porque, como se deriva de los fundamentos ut supra, tal es el derecho de la parte accionante a partir de setiembre del 2001 por aplicación del artículo 1° del DU N° 105-2001 que se itera –en respuesta a la defensa de la parte demandada– **por principio de jerarquía de normas del artículo 51° de la Constitución** y merced también de la coherencia normativa que debe guardar el sistema jurídico, **es aplicable sobre lo dispuesto contradictoriamente en el artículo 4° del texto que le reglamenta según DS N° 196-2001-EF**.
17. En ese sentido, tomando en cuenta que lo solicitado por la parte accionante es en estricto el reajuste de la bonificación personal, esta judicatura comprueba que a la demandante le asiste el derecho a percibir dicho reajuste al **2%** de la remuneración

básica reajustada a **S/. 50.00 soles** por el **D.U N° 105-2001 desde la vigencia de este dispositivo, 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012**, en atención a lo estrictamente solicitado y a su condición de docente en actividad a la entrada en vigencia de la ley de Reforma Magisterial Ley No. 29944 (26-11-12), conforme se desprende de la boleta de fojas 17 a 19, que al tenor de su artículo 56° y de la Decimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, suprime el pago de este beneficio. Así respecto al extremo de la demanda que se solicita el **pago continuó de este derecho**, es menester señalar, que justamente en atención a la condición de docente en actividad, le es aplicable la **Ley de Reforma Magisterial N° 29944** que se encontraba vigente desde el 26 de noviembre del 2012, la misma que como se itera suprime el pago de dicha bonificación solo para los profesores *que presten servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada* (según el artículo 1° de dicha Ley), vale decir, que se suprime este derecho a los que se encuentren en condición de **“activos”** a la entrada en vigencia de la norma, y no los cesados que adquiriendo ya el derecho, al amparo de la ley del profesorado N° 24029, a quienes le corresponde mantenerlo como ha expresado repetidamente la Corte Suprema de Justicia, que no es el caso que nos ocupa, por lo cual no le asiste este derecho con posterioridad al 25 de noviembre del 2016 ni en forma continua, como erróneamente se pretende, debiendo declararse **infundado este extremo**.

18. De manera que, la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016, al denegar el pedido de la parte demandante consistente en el reajuste de la bonificación personal al 2% de la remuneración básica desde setiembre del 2001 conforme al reajuste del DU N° 105-2001, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, complementado por el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED, y el artículo 1° y 4° del DU N° 105-2001, concordado respecto del reajuste en la pensión con el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF, así como el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM.

19. Corresponiendo por esto, ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reajuste y reintegro de la bonificación personal **al 2% de la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 soles por el D.U. N° 105-2001 por cada año completo de servicios, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, con deducción de lo que diminutamente ya se hubiese pagado por dicho record, devengados y pago de **intereses legales** conforme al artículo 1242° del Código Civil, que corresponderán ser liquidados y cancelados por la misma data por la que se ha reconocido el reintegro conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 25920¹ al tratarse de adeudos de naturaleza laboral.
20. Respecto del **pago de costas y costos procesales** que de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo según lo previsto en la Primera Disposición Final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por DS N° 013-2008-JUS, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el caso de los procesos contenciosos administrativos no corresponde su cancelación merced de lo previsto en el artículo 50° del DS N° 013-2008-JUS que establece lo siguiente: **“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”** en atención a ello no corresponde pronunciamiento por parte de ésta judicatura.
21. Por estas consideraciones, en concordancia con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, Administrando Justicia a Nombre de la Nación fallo:

IV. DECISIÓN:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **A** contra, el **B** representado por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC**, sobre C sin costos y costas del proceso.
- 2) En consecuencia, **NULAS** la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 3) **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la bonificación

¹ Art. 1 del D. LEY N° 25920: *“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”*

personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde **el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la presente resolución, más intereses legales; y **asimismo, CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

- 4) **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda en el extremo que se solicita el pago continuo de este beneficio en atención a lo argumentado en el fundamento 17 de la presente resolución.
- 5) **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo la secretaria judicial del área de ejecución que suscribe por disposición superior.- **NOTIFÍQUESE.-**



EXPEDIENTE N° : 04482-2017-0-1601-JR-LA-05
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

VISTOS.- En Trujillo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida para resolver y, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Superior Civil conforme a su Dictamen N° 151-2018, pronuncia la siguiente sentencia de vista:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la **resolución número cinco**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, expedida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, en el extremo que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, **NULAS** tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. **ORDENA** que la parte demandada expida, dentro del plazo de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre del 200 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante escrito obrante de la página 20 a 26, subsanado mediante escrito obrante en la página 31, A interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra B, con conocimiento de su Procurador Público, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016; en consecuencia, se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de devengados e intereses legales y su percepción de manera continua conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone. Por **resolución número dos** (página 32 a 33), se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Especial.

2.2. Mediante escrito obrante de la página 40 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad se apersona y contesta la demanda, solicitando que ésta sea declarada infundada conforme a los argumentos que expone. Por **resolución número tres** (página 45 a 47), se tiene por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos.

2.3. Por sentencia contenida en la **resolución número cinco**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, la Jueza de la causa declara **FUNDADA en parte** la demanda; en consecuencia, **NULAS** tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. **ORDENA** que la parte demandada expida, dentro del plazo de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales, con lo demás que contiene. Contra esta resolución la parte demandada interpone recurso de apelación, en el extremo que precisa.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

El abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad interpone recurso de apelación (página 78 a 82) contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, solicitando su revocatoria bajo los siguientes argumentos:

i) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, artículo 4°, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra

retribución que se otorgue en función a la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **ii)** No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847, según el cual las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueban en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas; por lo que en el presente caso lo único que se ha reajustado es el concepto de la Remuneración Básica, en la cantidad de S/. 50 soles, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no la Bonificación Personal u otros conceptos remunerativos que se cancelen en función a la Remuneración Básica. **iii)** Como errores de derecho invoca la aplicación indebida de los dispositivos legales que señala de la página 81.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO.-

4.1. “La Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. 1067, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.

4.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".*

Sobre lo expuesto se considera que:

"Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para

resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p.4212)

Siendo así, el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la parte apelante.

4.3. El artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), vigentes a la fecha de los hechos, en su último párrafo prescribió: *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*. En el mismo sentido, el **artículo 209° de su Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso: *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”*.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**: *“La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”*.

4.4. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su **artículo 2°** dispuso que *“El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”*². Por otro lado, en mérito a su **artículo 4°, inciso 4.1**, se comprendió en los alcances del artículo 1°, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.

4.5. Sin embargo, el **artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, publicado el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente:

Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

4.6. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el

² Según el artículo 4° del aludido Decreto Supremo: *“La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”*.

considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212), mencionados en el 4.3. considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos.

4.7. Además, en un caso similar al de autos, en la **Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO**, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Principios Jurisprudenciales los contenidos desde su considerando décimo al décimo segundo, según los cuales:

Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

*Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la **bonificación personal**, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: **Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]**". (negrita agregada).*

4.8. En el caso de autos tenemos que, de acuerdo al contenido de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, se aprecia que la demandante es docente en actividad, nombrada interinamente a partir del 15 de julio de 1983 (ver Resolución Directoral Departamental N° 02399, de fecha 15 de julio 1983, obrante en la página 13), habiendo pertenecido al régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, desde antes del 01 de setiembre de 2001 (fecha en que entró en vigencia la Remuneración Básica regulada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001). Inclusive, de las boletas de pago obrantes de la página 17 a 19, se verifica que: **a)** Hasta setiembre de 2001 percibió como Remuneración Básica la suma de S/. 0.05, y, como Remuneración Personal, S/. 0.01; y, **b)** A partir de octubre de 2001 su Remuneración Básica se incrementó a S/. 50.00, mientras que su Remuneración Personal osciló entre S/. 0.01 y S/. 0.03, montos diminutos, pese a que su Remuneración Básica asciende a S/. 50.00 soles.

Entonces, a la actora le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia venida en grado³; no siendo impedimento para ello lo regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.

4.9. En lo que concierne a los intereses legales, cabe puntualizar que, al haberse verificado el incumplimiento del pago de un **crédito laboral** (reintegro de la bonificación demandada) a favor de la parte demandante, corresponde que la Administración le cancele los intereses legales por mora; para tal efecto resulta aplicable al caso examinado el **Decreto Ley N° 25920**, publicado el 03 de diciembre de 1992, que en su **artículo 1°** prescribe: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por *adeudos de carácter laboral*, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”; y en su **artículo 3°** prevé: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Entonces, el interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses.

4.10. Por consiguiente, los argumentos de la parte apelante, incluido los supuestos errores de derecho que invoca, deben desestimarse; dado que no logran desvirtuar en absoluto tanto las consideraciones que tuvo la Jueza de primera instancia para desestimar las pretensiones incoadas, ni los fundamentos expresados por este Colegiado, los mismos que constituyen una consecuencia lógica y necesaria para el asunto litigioso. De esta manera, la recurrida debe ser **confirmada**, en los extremos apelados, al haber sido emitida en mérito a lo actuado y conforme a Derecho, con la precisión de que los intereses legales no son capitalizables.

V. DECISIÓN DE LA SALA.-

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la

³ Esto es: que su remuneración personal se calcule a razón del dos por ciento (2%) de su remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles, por cada año de servicios cumplidos, desde setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944.

Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **POR UNANIMIDAD, RESOLVEMOS:**

5.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la **resolución número cinco**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, expedida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, en el extremo que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, **NULAS** tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. **ORDENA** que la parte demandada expida, dentro del plazo de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales. **PRECISÁNDOSE** que los intereses legales **no son capitalizables**.

5.2. HÁGASE saber a las Partes y **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen. **Ponente:**
Jueza D

S.S.

E

F

G

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa. Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente. Trujillo-Distrito Judicial La Libertad, Perú. 2020.				

ANEXO 3.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE. TRUJILLO- DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD, PERÚ. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene conocimiento de las consecuencia de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, 18 de mayo del 2020.



*Tesista: Ruth Noemi Luis Otiniano
Código de estudiante: 1606162015
DNI N°18133028*

ANEXO 4.
Cronograma de actividades

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X	X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación					X	X										
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación							X	X								
5	Mejora del marco teórico y metodológico									X	X			X	X		
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X					X				
7	Elaboración del consentimiento informado (*)											X		X			
8	Recolección de datos							X	X	X	X						
9	Presentación de resultados											X	X		X	X	
10	Análisis e Interpretación de los resultados														X	X	
11	Redacción del informe preliminar														X	X	X
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	X
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

Fuente: Reglamento de investigación Versión 14
Aprobado con Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada en Consejo Universitario 15 de abril 2019 con TD 001087244 p. 27
Recuperado de:
https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/reglamento_investigacion_v012.pdf

ANEXO 5.
Presupuesto

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			